

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*

REF: HABEAS CORPUS No. 2022-123

PETICIONARIO: JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599.

Bogotá, D.C., Abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO A DECIDIR

La viabilidad o no de reconocer el derecho de **HABEAS CORPUS** impetrado por el señor JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599.

A N T E C E D E N T E S:

Siendo las 1:46 am , del día dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), fue recibido de la oficina Judicial de Reparto, escrito mediante el del señor JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599, en contra de CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA y contra JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA., solicitando que, por la vía del Habeas Corpus, se ampare el derecho a la libertad y que por parte del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota se envié la documentación requerida como lo es la Cartilla Biográfica y el certificado de buena conducta, con destino al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo anterior a fin de que le sea concedida la libertad condicional.

Señala que dentro del proceso con radicado 11001600000020200116500 fue condenado a la pena privativa de la libertad de 60 meses, dentro del cual se otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria, agrega que se encuentra privado de la libertad desde el 8 de noviembre de 2018 y que a la fecha de presentación del escrito de Habeas Corpus ha cumplido con una condena de 45 meses y 6 días de prisión, además señala que solicito al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad le fuera

concedida libertad condicional, a lo cual dicho despacho respondió que no podía pronunciarse de fondo, por cuanto a pesar de contar el tiempo, no contaba con la documentación completa por parte del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota, esto es la cartilla biográfica y buena conducta, para dar respuesta de fondo a la solicitud; Que así mismo, dispuso el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad oficiar al área jurídica del establecimiento carcelario La Picota para que enviaran la documentación faltante para continuar con el tramite.

Señala además que el día 14 de marzo de 2022 , envió correo electrónico al área jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario La Picota, solicitando se enviara la cartilla biográfica, buena conducta y demás documentos que fueran solicitado por el Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá; Y que al no obtener respuesta de la anterior solicitud, envió nuevamente un recordatorio para que enviaran la documentación con urgencia con el fin de que le fuera otorgada la libertad condicional, sin que a la fecha haya obtenido respuesta.

TRÁMITE IMPARTIDO

Recibida la acción a las 1:46 pm del día 18 de abril de 2022, este Juzgado asumió conocimiento se dispuso librar comunicación al JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, y al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA para que indicaran cual es la situación jurídica del Señor JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599, además para que hicieran uso de su derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos de la acción.

Por medio de correo electrónico recibido el 18 de abril de 2022 a la hora de las 5:10 pm, enviado del Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejcp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , se dio respuesta a la acción de Habeas Corpus, informando la situación del señor JOSE WILLIAM VARGAS, quien fue condenado en primera instancia el ocho (8) de julio de dos mil veinte(2020) por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, como responsable del delito de concierto para delinquir, cuya pena principal fue de sesenta (60) meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

por un tiempo igual a la pena de prisión, y que además le fue concedida la prisión domiciliaria.

Que mediante auto del 29 de enero de 2021 le fue reconocida redención de pena por 4 meses y 2 días por trabajo, agrega que el proceso fue repartido al Juzgado 12 de Ejecución de Penas el 16 de septiembre de 2021, asumiendo conocimiento mediante auto del 18 de febrero de 2022, ordenando en dicha providencia desglosar el memorial presentado por el penado para acceder al beneficio de la libertad condicional, y remitirlo al Área de Gestión Legal al Interno del COMEB La Picota para los fines pertinentes a su competencia y que a la fecha el COMEB La Picota no remitió documento alguno en relación con el beneficio de la libertad condicional, ni del artículo 471 de la ley 906 de 2004, ni de la resolución 7302 de 2005. Indica que no es procedente el Habeas Corpus, toda vez que la privación de la libertad no es ilegal, puesto que el Juzgado 12 de Ejecución de Penas no ha estudiado de fondo el beneficio, por la falta de documentación necesaria emitida por el COMEB La Picota.

Reitera que el señor JOSE WILLIAM VARGAS no se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, sino que es consecuencia de la condena de 60 meses de prisión, impuesta por autoridad competente, la cual no ha cumplido. Adiciona que la libertad condicional *"... es un asunto complejo, y que no solamente requiere que certifiquen favorablemente para ello por el centro de reclusión, o que el condenado haya cumplido con un determinado porcentaje de la pena, sino que también es indispensable verificar la conducta y la calificación de la actividad desarrollada por la PPL (o persona privada de la libertad), como muestra del proceso de resocialización, además se debe conocer la fase del tratamiento en la que se encuentra el condenado, si el proceso de resocialización ha cumplido con los fines que se propone, el proyecto de vida a desarrollar en el eventual caso de concederse la libertad condicional, lo que no se encuentra en el expediente, pues el juez está en la obligación de cotejar si efectivamente se reúnen las condiciones normativas del código penitenciario y de las resoluciones del INPEC para estudiar si se cumple o no con los presupuestos para su reconocimiento, y admisión como proyecto en el proceso de resocialización..."*. Finaliza indicando que a la fecha el señor JOSE WILLIAM VARGAS de los 60 meses de prisión a que fue condenado,

ha cumplido con 45 meses y 12 días incluyendo las redenciones reconocidas.

Respecto del presente Habeas Corpus el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA, no se pronuncio.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Bien sabido es que el HABEAS CORPUS es un derecho que confiere el legislador a toda persona que se encuentre privada de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, para invocar ante los Jueces, por sí mismo o por interpuesta persona, la concesión del mismo.

Este derecho tiene su origen constitucional en el artículo 30 de la Carta Política que señala textualmente:

"Quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."

La norma superior transcrita se constituye en la garantía contra la privación ilegal de la libertad, en protección del derecho fundamental de la libertad física de las personas, evitando la limitación de este derecho en forma arbitraria o contrariando las disposiciones de Ley.

Ahora bien, en relación con las razones que invoca el peticionario en su solicitud, el Despacho se permite traer los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales:

"...si la restricción de la libertad obedece a una determinación legalmente adoptada, la oposición a ella únicamente es viable mediante el empleo de aquellos instrumentos con los que el ordenamiento penal ha dotado a los sujetos pasivos de la acción penal para ese fin, de donde, la inviolabilidad de la libertad al interior de un proceso penal, debe propugnarse a través de

los medios defensivos ordinarios que el propio sistema procesal ha previsto...”¹

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. C-301/93

(...)

“20. La segunda hipótesis - que es precisamente la que nutre el precepto acusado - está dada por la privación de la libertad ordenada por la autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley. La persona afectada con la medida puede cuestionar su legalidad, tanto en el momento inicial cuando ella se emite como posteriormente al advertir su indebida prolongación. El demandante sostiene que esta controversia puede articularse a través de la acción de habeas corpus y ante cualquier autoridad judicial.

La Corte advierte que la tesis del demandante tendría pleno asidero si a través del proceso y apelando a los recursos y acciones ordinarios previstos en la legislación, no fuere posible controvertir las órdenes de privación de la libertad dispuestas por la autoridad judicial respectiva y si, adicionalmente, estas acciones y recursos no pudieren ser resueltos de manera imparcial. Para desechar esta alternativa, basta observar que en el Código de Procedimiento Penal frente a cada decisión judicial de privación judicial de la libertad, puede plantearse un recurso cuya resolución se confía a la autoridad judicial superior, como puede comprobarse...”

(...)

“En realidad, la hipótesis ahora analizada coincide exactamente con el espacio de protección de la persona que la Constitución asigna al debido proceso. Ciertamente, la privación judicial de la libertad puede adolecer de vicios de forma y fondo o surgir éstos más tarde como consecuencia de su indebida prolongación. De no contemplar la ley remedios específicos que signifiquen la efectiva interdicción a la arbitrariedad judicial, proyectada en un campo tan sensible a la personalidad humana como es la libertad, se patentizaría una abierta violación al debido proceso, garantía que debe presidir todas las fases e incidencias de la investigación y juzgamiento de los hechos punibles. A este respecto la Corte reitera que el C. de P.P.

¹ (Sent. 1662,7, 25 jun. 2002, M.P. Dr. Carlos Augusto Galvez Argote). Corte Suprema de Justicia – Sala Penal.

abunda en instrumentos de revisión y control de las providencias judiciales limitativas de la libertad.

La acción de habeas corpus persigue la intervención del Juez con miras a que examine las circunstancias alegadas por quien se considera ilegalmente privado de la libertad. En este caso, la intervención del Juez se da desde un comienzo y el derecho constitucional a un debido proceso garantiza a la persona involucrada en una actuación judicial contra las arbitrariedades que puedan cometerse en su contra y que afecten particularmente su libertad. La persona sujeta a un proceso judicial tiene a su disposición los recursos legales para someter los actos judiciales limitativos de su libertad a la revisión de las instancias judiciales superiores, con lo cual se asegura cabalmente su defensa y la imparcialidad de la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, fin inmediato de la acción de habeas corpus, se logra a través de la interposición de los recursos contemplados en la legislación y que, en últimas, corresponden al desarrollo normativo del debido proceso. El derecho de acceso a la justicia (C.P. art. 229) y el derecho al debido proceso (C.P. art. 28), no pueden desconocer los principios básicos sobre los cuales se estructura la organización judicial y la actividad que desarrollan los jueces. Dichos principios que se predicen por igual del órgano como del proceso, permiten precisamente que la rama judicial sea en el marco constitucional la garante de los derechos fundamentales. La organización de las diferentes jurisdicciones, las reglas de competencia, la consagración de instancias y de recursos, le imprimen a la actuación judicial unos caracteres de independencia y de autocontrol interno que no deben pretermitirse a riesgo de perjudicar la correcta administración de justicia. El derecho de acceso a la justicia tiene como presupuesto necesario la existencia de un aparato de justicia y de unos procedimientos articulados en función del trámite y resolución de las peticiones que se formulan al órgano y que sin ellos no sería posible resolver adecuada y ordenadamente. No cabe duda que la opción de mantener dos vías paralelas para controvertir las privaciones judiciales de la libertad - habeas corpus y recursos dentro del proceso - desquicia inútilmente la función judicial y entraña un doble ejercicio del aparato judicial, desconociendo la existencia de recursos cuya utilización resulta más racional, inclusive desde el punto de vista de la capacidad de acierto

habida consideración del mayor conocimiento que los jueces competentes pueden tener del proceso y de las circunstancias que lo rodean.

*En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el habeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de habeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho”.*²

La jurisprudencia constitucional como la de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia han decantado que el hábeas corpus no puede utilizarse para: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa – a manera de instancia adicional – de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No sobra añadir que el hábeas corpus es un mecanismo breve y sumario establecido por la Constitución no como instrumento paralelo para administrar justicia, sino como protector de la libertad personal cuando quiera que se limite su libre disposición vulnerando garantías constitucionales o prolongándola ilegalmente, toda vez que aquellas

² Sentencia No. C-301/93-Corte Constitucional

situaciones que deban debatirse ante las instancias penales y dentro de un proceso no pueden de igual forma ser conocidas por otro funcionario.

CASO CONCRETO.

Mediante la presente acción constitucional, el señor JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599, pretende que se ampare su derecho a la libertad, solicitando que por parte del Centro Penitenciario y Carcelario La Picota se envíe la documentación requerida como lo es la Cartilla Biográfica y el certificado de buena conducta, con destino al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con el que le sea concedida la libertad condicional.

Al efecto debe señalar el juzgado que la LIBERTAD CONDICIONAL no puede procurarse por la vía del habeas corpus, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia con sentencia de septiembre 27 de 2000, Radicado 14153, sostuvo:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.

Y en decisión de 21 de septiembre de 2010, Radicado 00011-01, de igual modo apuntó que:

“el funcionario autorizado para pronunciarse sobre la viabilidad del beneficio de libertad condicional...es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad encargado de vigilar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, por así disponerlo con precisión el...Código de Procedimiento Penal, razón por la que el constitucional no puede arrogarse esa atribución, máxime si para la concesión de tal gracia se requiere no sólo que el reo haya purgado” la cantidad de la pena determinada por el ordenamiento “sino la resolución favorable del Consejo de Disciplina o, en su defecto, del Director del respectivo establecimiento carcelario”.

Adicional la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho *“a partir del momento en que se impone la medida de*

aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Hábeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario". (Auto Hábeas Corpus de 25 de enero de 2007. Rad. 26810. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ)

Por lo anteriormente expuesto, considera este despacho que el presente caso, se encuentra fuera de la órbita de la competencia del juez Constitucional , ya que el asunto planteado debe ser objeto de estudio dentro el proceso penal, a través de los mecanismos pertinentes, los cuales deben ser resueltas por el juez competente..

Así las cosas, y a pesar de que este Despacho considera que la acción de Habeas Corpus es improcedente, se exhortara al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB - PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA, para que, cumplidos los requisitos de ley, sin dilaciones, remita al juzgado que vigila la pena los documentos por estos requeridos en auto del 18 de febrero de 2022, y en especial los determinados en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, y la resolución 7302 de 2005, y los solicitados también por el señor JOSE WILLIAM VARGAS.

Así mismo se exhorta al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para que una vez recibida la documental, proceda con el estudio de la viabilidad de conceder al señor JOSE WILLIAM VARGAS la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **IMPROCEDENCIA** del amparo de **HABEAS CORPUS** elevado por JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C.

79.854.599, en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB - PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA y contra el JUZGADO DOCE (12) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA – COMEB - PENITENCIARIA CENTRAL LA PICOTA, para que, cumplidos los requisitos de ley, remita al Juzgado 12 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, los documentos por requeridos en auto del 18 de febrero de 2022, y en especial los determinados en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, y la resolución 7302 de 2005, además los solicitados por el señor JOSE WILLIAM VARGAS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JOSE WILLIAM VARGAS identificado con la C.C. 79.854.599, el contenido de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO
Juez